

La actividad procesal del Santo Oficio. Algunas consideraciones sobre su estudio

Francisco Fajardo Spínola

Universidad de La Laguna. Departamento de Historia
San Agustín, 73. 38201 La Laguna (Tenerife)

Resumen

El artículo defiende la necesidad de estudiar la actividad procesal de la Inquisición tanto en un plano general como a la escala de los tribunales de distrito, en lo que se centra. A este respecto, pasa revista a la producción historiográfica existente y propone la utilización de distintas fuentes documentales, la ampliación del marco cronológico de estudio y la aproximación entre historiadores en el uso de conceptos, tipologías y métodos. Se concede importancia al estudio de los delitos «menores» y a las distintas formas de represión, incluidas las extrajudiciales. Se toma como ejemplo el estudio del Tribunal de la Inquisición de Canarias.

Palabras clave: Inquisición, tribunales de distrito, metodología, actividad procesal.

Resum. *L'activitat processal del Sant Ofici. Algunes consideracions sobre el seu estudi*

L'article proposa la necessitat d'estudiar l'activitat processal de la Inquisició a nivell general i a nivell dels tribunals de districte, en els quals se centra. D'aquesta manera, passa revista a la producció historiogràfica existent i proposa la utilització de diverses fonts documentals, l'ampliació del marc cronològic d'estudi i l'aproximació entre historiadors en l'ús de conceptes, tipologies i mètodes. Es dona importància a l'estudi dels delictes «menors» i a les diverses formes de represió, incloses les extrajudicials. Es pren com a exemple l'estudi del Tribunal de la Inquisició de Canàries.

Paraules clau: Inquisició, tribunals de districte, metodologia, activitat processal.

Abstract. *The Procedural activity of the Holy Office. Some considerations concerning its study*

This article defends the need to study the procedural activity of the Inquisition, dealing with it not only at a general level but also at the level of the district Tribunal, on which the article is focussed. In reference to that, it evaluates the existing historiographic works, and suggests the use of different documentary sources, the widening of the chronological framework submitted to study and the approach among historians in the use of concepts, typologies and methods. It is given a great importance to the investigation of «minor» crimes as well as to the different ways of repression, including the extra-judicial ones. The study of the Canarian Tribunal is given as an example.

Key words: Inquisition, District Tribunals, Methodology, Procedural Activity.

Les causes de foi constituent la mesure principale de l'activité de l'Inquisition. [...] c'est par ces dernières, pour ces dernières et en fonction de ces dernières que le Saint-Office est censé d'exister.

(Jean-Pierre Dedieu, 1989, p. 233)

Se calcula una proporción con tres decimales, y no nos damos cuenta de que esa cifra, en su grotesca precisión, no significa nada, ya que los datos que han permitido obtenerla son imperfectos, no son exhaustivos ni absolutamente homogéneos.

(Georges Duby, 1988, p. 98)

En la práctica, víctimas de la Inquisición lo fueron todos, los procesados y los no procesados, los del exilio exterior e interior, los convertidos más o menos forzosamente, los supervivientes...

(Ricardo García Cárcel, 1996)¹

La actividad procesal de la Inquisición no es, ni mucho menos, el único aspecto que es preciso estudiar de la historia de esta institución, pero seguramente sí el fundamental. Ciertamente es que había otras muchas facetas y vertientes en la realidad inquisitorial, que han sido o han de ser abordadas, porque deben ser conocidas: unas, relativas a la organización del propio aparato represivo (legislación, estructura administrativa, ministros y colaboradores, hacienda...); otras, las que generaba cualquier institución del Antiguo Régimen con jurisdicción propia (conflictos con otras instancias, causas criminales que implicasen a sus agentes, causas civiles que afectasen a intereses del Santo Oficio); aún debemos añadir los litigios —y las correspondientes causas procesales— vinculados con la confiscación de los bienes de los condenados, o relacionados con el secuestro y depósito de los mismos; y, finalmente, las *informaciones de limpieza de sangre*, la actividad que se derivaba del hecho de que fuesen los Tribunales del Santo Oficio los notarios de la ortodoxia, porque eran también los que guardaban y administraban —en palabras de Bennassar— la «memoria de la infamia». Un vistazo al catálogo de un archivo inquisitorial cuyos fondos estén medianamente conservados nos mostraría con facilidad todas esas dimensiones, que se expresan en una tipología documental igualmente variada. Pero, insistimos, en el centro de todo están las causas de fe; porque la Inquisición es, por encima de todo, un aparato de represión de la herejía y la disidencia.

Sobra decir que más allá de una investigación de carácter primario, basada en el estudio de la documentación generada por la Inquisición misma, es posible y necesario ir; para interrogarse, con una óptica más general y panorámica, acerca de la naturaleza de la propia institución, su razón de ser, las funciones que cumplió, los efectos que produjo y el modo en que fue vista y sufrida. Suele señalarse, y es en

1. Agradezco al Dr. García Cárcel el haberme adelantado el texto inédito de su ponencia, así como la autorización para hacer esta cita.

gran medida cierto, que tales reflexiones han de basarse en investigaciones de carácter empírico; pero conviene añadir, con todo, que ningún historiador debe limitarse a describir, a contar y medir, aunque ello sea indispensable, sino que ha de proponerse desentrañar, interpretar y explicar.

Dejando aparte —o, en todo caso, como referencia lejana— las estimaciones de Llorente (1980) y de Lea (1983), hay que situar en la década de 1970 los primeros intentos de estudio de la actividad procesal del Santo Oficio basados en el vaciado sistemático de las fuentes primarias *ad hoc* y en la utilización de procedimientos estadísticos y tecnología informática, de acuerdo con los métodos cuantitativos por entonces en boga. Gustav Henningsen (1977) y Jaime Contreras (1978) pusieron en marcha un ambicioso proyecto de estudio —al que después se asoció Jean-Pierre Dedieu (1978)— de la actividad de todos los tribunales inquisitoriales a partir de las *relaciones de causas de fe* enviadas al Consejo por los inquisidores de los distintos distritos. El avance de los resultados provisionales obtenidos, que los autores han hecho en varias publicaciones, ha proporcionado, en una primera aproximación, una idea de conjunto muy aceptable acerca de la actividad represiva de la Inquisición española: fundamentalmente, cuántos habían sido los procesados, cuándo, por qué delitos y cuáles habían sido las condenas². Pero, además, establecieron una metodología de la que muchos historiadores han sido —hemos sido— deudores. El hecho de que las relaciones de causas conservadas sólo abarquen el período 1540-1700, así como la existencia de muchas lagunas en sus series, constituyen limitaciones notables, pero no restan valor ni a este tipo de fuente ni a las investigaciones que en ella se han basado. Por otra parte, estos mismos historiadores procedieron hace unos años al retoque y reajuste de datos; y más recientemente, en el caso de Henningsen, a una revisión del método, que le ha hecho cambiar algunas de las conclusiones (1993).

Antes que Henningsen y Contreras, otros historiadores habían hecho uso de las relaciones de causas, pero, o bien sin la realización de cálculos sistemáticos, como fueron los casos de Henry Charles Lea (1983) y de José Toribio Medina, o bien estuvieron limitados en cuanto al tiempo y la materia, como sucede con la obra de Ernst Schäfer (1902) sobre el protestantismo en la España peninsular en el siglo xvi. Después, sólo William Monter (1992) ha abordado el trabajo de estudiar varios tribunales —los de la Inquisición aragonesa— utilizando masivamente las relaciones de causas. La obra de Monter, además, recurre a otras fuentes, primarias y secundarias, y no se limita, ni mucho menos, a presentar una estadística; a diferencia de los citados trabajos de Henningsen y Contreras, que han sido avances y «promesas» de un proyecto lamentablemente interrumpido³. Michèle Escamilla-Colin ha explorado, a partir de dos registros centrales de condenados, el último tercio del siglo xvii y primer cuarto del xviii, profundizando en la relación entre delitos y

2. Más tarde han vuelto a tratar de la utilización de esta fuente documental en otros trabajos, generales o limitados a algunos tribunales. Así Contreras (1980 y 1985-1986) y Henningsen (1984).
3. Henningsen ha rechazado expresamente que las estadísticas fueran un fin en sí mismas: «Indeed the chief purpose of the *relaciones de causas*-project has never been that of making criminal statistics, but to analyse this unique source in order to draw a profile of the research possibilities» (1993, p. 77).

penas —sin perder de vista incluso la ejecución de las mismas—, y con una atención particular al perfil sociológico y antropológico de los procesados⁴.

Hace veinte años, en el momento en que salían a la luz los primeros resultados del estudio de las relaciones de causas, podía lamentarse Dedieu (1979, p. 15-42) de la inexistencia de monografías sobre los diferentes tribunales, defendiendo la necesidad de los estudios particulares en razón del carácter plural y «polimorfo» de la Inquisición. Ya para entonces había aparecido el primero de los dos libros de Ricardo García Cárcel (1976 y 1980) sobre el tribunal de Valencia, el más tempranamente estudiado dentro del territorio metropolitano, pero sólo llegaba hasta 1530. Continuó Jaime Contreras (1982) con su tesis doctoral sobre el Tribunal gallego. Y Jean-Pierre Dedieu (1989) con la suya sobre el de Toledo. Flora García Ivars (1991) ha tratado de la represión por el Tribunal de Granada, en una obra ceñida a lo que su título indica⁵. Últimamente, el Tribunal de Valladolid, el de más extenso distrito, cuenta con dos obras de Prado Moura (1995 y 1996) nacidas de su tesis doctoral, una de las cuales se dedica específicamente a su actividad represora. La Inquisición de Valencia ha merecido la repetida atención de otros historiadores: Haliczzer (1993) y González-Raymond (1996). La Inquisición en el País Vasco cuenta con dos obras que abarcan, respectivamente, la época del Tribunal de Calahorra y los primeros cuarenta años del de Logroño (Reguera, 1984; Bombín, 1997). Hay otros trabajos de menor entidad, por su extensión o por sus objetivos, que sería prolijo relacionar⁶. Y, desde luego, están los estudios sobre la Inquisición americana, algunos enormemente valiosos⁷. Se encuentran, además, las investigaciones sobre determinados delitos en particular, a las que no vamos a hacer referencia. Desde luego, la investigación regional no está reñida con los enfoques de tipo general. *La otra Inquisición...*, de Monter, magnífico ejemplo de estudio de toda una sección de la Inquisición española, no deja de apoyarse en la comparación de las particularidades de los tribunales⁸.

Todo lo expuesto es conocido, y si lo recuerdo es sólo para destacar cómo, estancados o interrumpidos los análisis de conjunto sobre la actividad procesal del Santo Oficio, han avanzado los estudios de ámbito territorial; y para introducir una de las tesis de este artículo: que tales estudios pueden y deben continuar.

Por nuestra parte, hemos emprendido el estudio de la actividad procesal del tribunal de la Inquisición de Canarias a lo largo de sus tres siglos de existencia; del

4. Aparte de otros documentos inquisitoriales, hace un vaciado exhaustivo de dos libros de condenados en autos particulares de fe o en la sala del Tribunal: A.H.N., Inquisición, Lib. 667 y 668.
5. Una publicación de fuentes la había hecho José María García Fuentes (1981). Rafael Gracia Boix, por su parte, publicó otra colección documental (1983).
6. J. Contreras (1977); M.I. Pérez y J. Gil (1982); M.A. Cristóbal (1987); L. Muntaner (1989); J. Blázquez (1986 y 1990).
7. R.E. Greenleaf (1981 y 1985); R. Millar (1981); M.A. Herrera (1982); S. Alberro (1988 y 1989); P. Castañeda y P. Hernández (1989-1995).
8. «[...] en cada uno de sus momentos históricos predominaron tipos de víctimas diferentes. El estudio de los tribunales individualmente proporciona un fondo más apropiado sobre el que proyectar tales cambios» (Monter, 1992, p. 9); «Cada tribunal importante de la jurisdicción aragonesa tenía sus propias características, sus rasgos distintivos» (Monter, 1992, p. 70).

que aquí sólo expondremos algunas consideraciones acerca de los objetivos pretendidos y el método empleado, aparte de unos resultados muy globales obtenidos, más bien a título de ejemplo de las categorías delictivas y penales usadas y de la periodización que establecemos.

El estudio de la actividad procesal de un tribunal inquisitorial supone investigar la Inquisición española a una escala distinta de la empleada en una visión de conjunto. Ello exige un cambio de lentes, en la medida en que el historiador ha de trabajar a otra distancia, más cerca; lo que implica definir de otro modo los objetivos perseguidos, el método empleado y las fuentes utilizadas. Los antecedentes historiográficos más arriba referidos abonan una ya consolidada tradición de estudios regionales de este tipo. Pero, más que invocar esa tradición, conviene hacer explícitas las razones que justifican y aconsejan tal investigación. Ciertamente, la Inquisición fue una institución homogénea en la medida en que las creencias que defendía, las disidencias que perseguía, su organización interna y sus procedimientos eran los mismos en toda la Monarquía. Pero había de actuar y actuaba en espacios regionales diferentes, con características geopolíticas distintas; con ordenamientos político-institucionales propios; sobre poblaciones que tenían una composición social, étnica y cultural peculiares. Pueden y deben añadirse las relaciones y tensiones con los poderes e instituciones regionales o locales, que condicionaban la actuación de los tribunales; y, desde luego, las propias limitaciones derivadas de la distancia, de la dotación de personal o de los recursos financieros. Jaime Contreras nos ha advertido e ilustrado magistralmente acerca de cómo, por todo ello, la Inquisición era a la par —cual si se tratase de un misterio teológico— una y múltiple (Contreras, 1991). Y cómo no se riñen, sino que se complementan, la visión de conjunto y la observación más detallada; lo mismo que las perspectivas cuantitativa y cualitativa.

Estudiar la actividad procesal de un tribunal significa en primer lugar descubrir qué disidencias se perseguían, de qué modo se castigaban, quiénes eran objeto de esa represión, así como en qué marco espacio-temporal se producía ésta. Que los delitos-pecados reprimidos cambiaron a lo largo del tiempo, y de qué modo, ha sido una de las más importantes conclusiones de la historiografía inquisitorial de las dos últimas décadas. Hasta tal punto que tal evolución ha servido de base para el establecimiento de períodos diferenciados dentro de la historia de la Inquisición española. Contreras y Henningsen (1986, p. 117 y s.) han presentado sus datos divididos en tres partes: 1540-1559, con cifras poco elevadas que se refieren en su gran mayoría a «herejías menores»; 1560-1614, que sería la etapa de apogeo del Santo Oficio; y 1615-1700, de decadencia de su actividad. Jean-Pierre Dedieu (1979), propuso una periodización en «cuatro tiempos» —o cinco, en varios de sus trabajos— que ha sido generalmente aceptada para el conjunto de la Inquisición española, o en el menor de los casos tomada como punto obligado de referencia⁹. William Monter (1992) defendió, para los tribunales de la Corona de Aragón, una periodización diferente, pero igualmente basada en las coyunturas

9. En *L'administration de la foi...* distingue cinco, introduciendo un corte en 1560 (Dedieu, 1989, p. 240 y s.).

de la actividad procesal. La gran obra colectiva sobre la Inquisición dirigida por Pérez Villanueva y Escandell Bonet (1984-1993) utilizó otros marcos temporales, coincidentes en sus límites con cambios de reinado, con el comienzo de la creación de los tribunales americanos o con determinadas coyunturas político-religiosas (1517, 1569, 1621, 1700). Pero tampoco está la actividad represora ausente, a la hora de definir etapas de «consolidación», de «apogeo», de «crisis» y de «declive». Por lo que a nosotros respecta, no hemos partido de demarcaciones temporales fijadas *a priori*, sino que precisamente hemos perseguido, entre otros objetivos, establecer una periodización propia para el Tribunal canario, en función, sobre todo, de su actuación judicial en materia de fe. Otra cosa es que, en cualquier caso, se realice una comparación con los modelos mencionados, y eventualmente una integración en los mismos. Creemos que es un error, en los estudios sobre tribunales de distrito, no plantearse la perspectiva del cambio y en consecuencia el diseño de unas etapas; pero también el adoptar sin más la periodización que de otros estudios se desprende, lo mismo que simplemente fijar una rígida y simple división por siglos. Todo ello dificulta el análisis, impide observar ritmos particulares y hurta la posibilidad de contribuir desde cada realidad geohistórica al conocimiento de la Inquisición en su conjunto.

Hemos dicho que la represión inquisitorial se desplazó desde unas disidencias a otras, de unos a otros grupos de delincuentes-pecadores en materia de fe, y esto nos conduce a la necesidad de diferenciar categorías delictivas. Naturalmente, el propio Santo Oficio estableció diferencias entre unos delitos y otros, y clasificó a los reos en función de los mismos, de tal manera que no sólo la pena impuesta, sino el procedimiento judicial seguido atendía a esas distinciones. En las relaciones de autos de fe o en las de causas instruidas, en los libros de penados, etc., se hacía presente esa diferenciación de tipos delictivos. Los historiadores de la Inquisición, desde los primeros, han debido hacer lo mismo. En la obra de Llorente, aunque domina la organización cronológica, hay capítulos dedicados a la persecución de determinadas desviaciones. El tercer tomo de la *Historia de la Inquisición española* de H.Ch. Lea, subtítulo «Las esferas de acción», remite implícitamente a una tipología delictiva, aunque no pueda decirse estrictamente que la haya. Contreras y Henningsen propusieron una organización en diez tipos delictivos que en buena medida respeta las categorías con que operaban los propios inquisidores¹⁰. Esta clasificación ha sido usada también, básicamente, por Dedieu¹¹; y más tarde por otros: así, De Prado Moura¹², Gonzalez-Raymond¹³ y Bombín

10. Son las de judaísmo, mahometanismo, protestantismo, iluminismo, contra el S.O., proposiciones, supersticiones, bigamia, sollicitación, y varios. Véase J. Contreras y G. Henningsen (1986).
11. Este autor recoge 41 delitos distintos, que agrupa luego en un número menor de categorías. Véase J.-P. Dedieu y M. Demonet (1985-1986, p. 11-39); J.-P. Dedieu (1978 y 1989). En esta última obra distingue doce categorías, añadiendo a las diez de Contreras-Henningsen las de herejía y sexo.
12. Ángel de Prado (1996) diferencia también diez categorías, pero incluye la de *alumbrados* y *molinosistas* y la de *censura de libros* en lugar de las de luteranismo y mahometismo.
13. Esta autora declara explícitamente seguir a Dedieu, optando igualmente por una clasificación simplificada en doce tipos, sólo que, en su caso, suprimiendo a efectos estadísticos el de *iluminismo*, y dividiendo el de *sexo* en dos: *sodomía* y *bestialismo*. A. Gonzalez-Raymond (1996, *passim*).

Pérez¹⁴. García Cárcel (1980) ha preferido, en lugar de la tipología basada en la clasificación inquisitorial, un agrupamiento en tres grandes áreas delictivas —*contracultura*, *sexo* e *ideología*—, «aun reconociendo los riesgos de (esa) generalización clasificatoria». Haliczzer (1993) que discrepa expresamente de García Cárcel, dice adoptar un criterio más próximo a las definiciones del Santo Oficio, aunque en su obra, quizás por un escaso interés por la estadística, no se indica claramente cuáles sean éstas. Lo mismo sucede con el libro de Monter, que centra su atención en los delitos más graves o más duramente castigados¹⁵. Las categorías usadas por Kamen en un libro suyo relativamente reciente son difícilmente homologables con las utilizadas por otros historiadores, toda vez que parecen haber sido establecidas con el objetivo específico de estudiar la acción del Santo Oficio sobre la población de origen catalán durante la Contrarreforma¹⁶.

Es, ciertamente, legítimo sostener unos u otros criterios clasificatorios, siempre que se justifiquen. Pero quiero señalar, en cualquier caso, una exigencia y una conveniencia. La exigencia: que la clasificación sirva para entender y explicar los fenómenos clasificados, y no sólo para contarlos. La conveniencia: que permita la comparación con las actuaciones inquisitoriales en otros lugares y momentos. Tomemos como ejemplo el libro de García Ivars (1991, p. 159 y s.) sobre Granada, en el que se utiliza a efectos estadísticos una clasificación en diez categorías (en realidad, doce, contando las de *otros* y *sin delito*). Separar *moriscos*, *renegados* e *ir a Berbería* —lo que otros autores unifican bajo el rótulo de «mahometismo»— es una opción que puede facilitar el análisis y que no impediría realizar comparaciones con otros tribunales, efectuando algunas operaciones de cálculo. Lo mismo puede decirse de la distinción estadística entre *blasfemia* y *proposición*, aunque los límites entre esas categorías no siempre estén claros. Confundir el protestantismo dentro del conjunto de *herejías*, junto con molinosistas y francmasones, me parece discutible. Y, desde luego, incluir y diluir las proposiciones de la «simple fornicación» y de «los estados» en el apartado de *otros*, creo que impide no sólo el contraste con otras inquisiciones, sino también su evaluación dentro de la de Granada. Lo mismo podría decirse respecto a la categoría de los delitos «contra el Santo Oficio», que no sólo no tienen un lugar en las tablas sino que ni siquiera se dice dónde se computan. El capítulo de *otros*, donde quizás se les haya colocado, se convierte entonces, macrocefálico y poco significativo, en el tercer tipo delictivo en importancia porcentual, después de *judaizantes* y de *moriscos*.

Creo que en el estudio de los tribunales aragoneses hay que computar los delitos de «sodomía» y «bestialismo» de modo diferenciado, lo que no siempre se ha hecho. Otra cuestión es la de los cambios que con el tiempo pudieran producirse, y que sin duda se produjeron, en la tipología delictiva. Teófanos Egido (en Pérez y

14. A. Bombín Pérez (1997) utiliza las categorías inquisitoriales, pero a efectos estadísticos agrupa la bigamia, la solicitud y la proposición de la *simple fornicación* bajo el rótulo de «Delitos del sexo».

15. W. Monter (1992, *passim*).

16. Son las de *Disciplina del clero*, *Disciplina del laicado*, *Superstición*, *Disciplina de la Inquisición*, *Control moral*, *Delitos sexuales*, *Actividad herética* y *Tráfico de caballos* (Kamen, 1998, p. 248).

Escandell, 1984-1993, I, p. 1.380 y s.) ya se hizo eco de ese problema, inclinándose por que el peso de lo nuevo era —refiriéndose, ciertamente, a la primera mitad del siglo XVIII— menor que el de las continuidades. Una de las conclusiones de De Prado Moura (1996, p. 233, nota 27), de acuerdo con Egido, es que la tipología «varió levemente, pero no en lo substancial».

Por nuestra parte, hemos adoptado la clasificación en diez tipos propuesta por Contreras y Henningsen; con las únicas diferencias de suprimir el delito de *iluminismo*, inexistente en Canarias, y añadir el campo de los *delitos desconocidos*. Tenemos consciencia, desde luego, de las ventajas y las desventajas que esta opción presenta. Entregarse a la elaboración de una clasificación propia distinta de ésta chocaría, entre otros inconvenientes, con la dificultad de tener que servirnos de una documentación desigual y no siempre suficientemente explícita. El mantenimiento de unas mismas —y pocas— categorías para el conjunto de los tres siglos facilita el análisis y permite las comparaciones; tanto entre unas épocas y otras, dentro del Tribunal canario, como entre éste y el resto de los tribunales. Hemos preferido hacer un solo apartado con el delito de mahometismo; pero dentro de él hemos distinguido, por un lado, los casos de los cristianos viejos renegados, y, por otro, los de los «moriscos» —en el caso de Canarias, mayoritariamente norteafricanos— que mantenían, poco o mucho, su religión, o que intentaban huir a Berbería. También nos ha parecido preciso separar, dentro de la categoría de delitos contra el Santo Oficio, los que consistieron en falsos testimonios en expedientes de limpieza de sangre, por cuanto tienen una significación muy particular, tuvieron importancia en Canarias en determinados momentos, y, finalmente, no fueron la expresión de una oposición —al menos deliberada y abierta— a la Inquisición. El delito de *proposiciones* comprende las afirmaciones propiamente heréticas junto con las palabras consideradas escandalosas, irreverentes o blasfemas; pero hemos de advertir que los casos de proposiciones de carácter claramente judaico, mahometano o protestante los hemos incluido, respectivamente, en los apartados de *judaísmo*, *mahometanismo* y *protestantismo*. Sin duda, un análisis más detenido obligaría a entrar en la consideración del contenido de cada proposición. La casi ausencia de manifestaciones heréticas distintas del protestantismo nos ha permitido y aconsejado colocar los contados casos dentro del delito de *varios*, junto con otros ciertamente tan distintos como el de comer carne en días prohibidos o el leer libros sin contar con la licencia necesaria. Más allá de las cifras hay que hacer, en estos supuestos, una valoración cualitativa; tanto más cuanto que el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio en sentido estricto puede dejar fuera, o enmascarar, otras formas de control y represión. Así, las condenas por leer libros prohibidos son en Canarias poquísimas, pero relativamente numerosas las incautaciones y las reprehensiones extrajudiciales; y, desde luego, importante la acción de amedrentamiento y de disuasión. Una última advertencia es la de que, aunque a veces se imputaban a un mismo reo más de un delito en un solo proceso, en nuestro estudio hemos elegido siempre, en esos casos, el delito principal, ignorando los demás; y ello tanto por simplificación metodológica como por la constatación de que el propio Santo Oficio así lo hacía, y que en realidad esas imputaciones añadidas solían ser secundarias, cuando no retóricas.

Nuestro trabajo sobre el Tribunal de Canarias tiene una base cuantitativa, por cuanto las conclusiones e interpretaciones a las que lleguemos se apoyan en el análisis estadístico del total de los procesados; de cada uno de los cuales se busca conocer y establecer, aparte de su nombre, los siguientes datos: la fecha del proceso, el delito, la resolución de la causa, con sentencia o no, y en su caso las penas impuestas; así como las características personales de los reos: sexo, etnia, edad, naturaleza, oficio, residencia y uso de la firma. Cada caso ha dado lugar a un registro informático distinto, a modo de ficha individual que contiene los datos básicos mencionados, además de la signatura del documento, o documentos, de donde proceden. Llegar a alcanzar del modo más completo posible cuántos y quiénes fueron los procesados por el Tribunal del Santo Oficio de Canarias nos ha exigido la utilización y cruce de diferentes documentos inquisitoriales, conservados principalmente en el Museo Canario de Las Palmas, pero también en el Archivo Histórico Nacional; y, secundariamente, en otros archivos: British Museum, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Archivo Acialcázar (Las Palmas) y Archivo Diocesano de esta misma ciudad.

Los *procesos* son, sin duda, los documentos más valiosos a los efectos que perseguimos, pero no se conservan todos, ni la organización —la desorganización— del archivo del Museo Canario hace cómoda o rápida su consulta masiva. El Archivo Histórico Nacional tiene sólo unos dos centenares de procesos de fe canarios, sobre todo de aquellos casos en los que los reos eran eclesiásticos. Las *relaciones de causas* nos han permitido obtener con facilidad los datos que pretendíamos: en realidad todos, con la excepción de la información acerca de si los reos sabían leer y escribir. Pero las relaciones de causas enviadas por el Tribunal canario sólo existen para el período 1548-1692, e incluso dentro de éste tienen muchas lagunas¹⁷. Por sistema, no incluyen a los castigados en el curso de las visitas, y sólo a muy pocos de aquellos cuyas causas se suspendieron.

Hemos hecho uso de los *Libros de Votos* emitidos por los inquisidores y por los consultores en las causas de fe, que recogen los autos de procesamiento, de encarcelamiento, de secuestro de bienes, de tormento, etc., así como la sentencia o, en su caso, la suspensión de la causa. Los libros de votos no dan cuenta de los hechos denunciados ni indican, como no sea por vía indirecta, el delito cometido, pero permiten generalmente un conocimiento preciso de la actividad procesal del Tribunal, casi «día por día», con la excepción de una parte de la que se producía durante las visitas; aunque en algunos períodos, posiblemente por negligencia, están lejos de recogerla y reflejarla con fidelidad, pasando a veces varios meses sin que se registre ningún tipo de diligencia¹⁸. Sabido es que no siempre tenían los tribunales plena

17. Se conservan en el Archivo Histórico Nacional (AHN), sección de Inquisición, legajos (Legs.) 1829 y 3681-3 y 4, hasta el año de 1692. Henningsen (1993, p. 84) ha estimado que para el período 1540-1700 hay relaciones de causas del Tribunal canario sólo de un 41% de los años. En los legajos de cartas remitidas al Consejo por el Tribunal de Las Palmas hemos localizado algunas otras relaciones de causas, no conocidas hasta ahora. El Museo Canario (MC) guarda una copia de las relaciones de causas enviadas en el período 1663-1708 (CXXXV-16).

18. El primer libro de votos (AMC, IV-30) debió de comenzar en 1568 o 1569. Luego siguen el libro de los años 1578-1607 (AMC, XXVIII-4), que debió de ser el segundo; el de 1608-1635

capacidad para sentenciar, sino que, según la gravedad de los delitos o la condición de los encausados, y con diferencias entre unas épocas y otras, debieron consultar al Consejo antes de ejecutar los acuerdos. Ello supone, naturalmente, que los votos elevados en consulta a la Suprema pudieron haber sido modificados por ésta. Los libros de votos, pues, han de confrontarse con otros documentos, especialmente con los procesos y las relaciones de causas. Sólo cuando éstos no existen damos por buena la información proporcionada por los libros de votos; que en cualquier caso tienen el enorme valor de permitirnos construir una secuencia bastante completa, y que nos han servido para identificar a muchos condenados, conocer su sentencia —o al menos la que el Tribunal propuso— y colmar no pocas lagunas.

Desde 1574 se llevaban en Canarias *Libros de la cárcel*, que nos proporcionan los nombres de todos los que pasaron por las cárceles del Santo Oficio y las fechas de su ingreso y salida, aunque no nos indican, por lo común, la causa del encarcelamiento, ni por qué abandonaron la prisión¹⁹. Nos han servido, sobre todo, como referencia y complemento de la información aportada por otras fuentes: por ejemplo, para fijar la fecha de un proceso. Pero también, de vez en cuando, contienen precisiones sobre la edad, la etnia, la profesión, la nacionalidad, la vecindad e incluso el delito de los encarcelados, aunque tales datos sólo se hayan hecho constar a efectos de identificación. Fuera de los objetivos de nuestro estudio, refieren las pertenencias, ropa y dinero que los presos han llevado y suelen hacer una descripción física de éstos. Los libros de *Visitas de cárceles*, que recogen las preceptivas inspecciones realizadas por los inquisidores, y en menor medida los de *Razones de los presos*, en que se asentaban por el proveedor los gastos que se hacían en la alimentación de cada uno, sólo han tenido un valor complementario, por su misma finalidad, que no era la de llevar un registro sistemático de «altas y bajas»²⁰. Particularmente en el caso de las causas suspensas, que en ocasiones nos plantean la duda de si realmente ha habido procesamiento, el paso de un acusado por la prisión lo hemos tomado como una confirmación. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que hay un cierto número de procesos en los que los reos fueron colocados en la cárcel real, por diversas razones: por falta de espacio en la de la Inquisición, lo que sucede, por ejemplo, en las últimas décadas del siglo xvi, pero también, a veces, en casos que afec-

(AMC, XXXIX-3) que es el tercero o parte de él; el de los años 1638-1664 (AMC, CXXII-2), que posiblemente es parte del mismo; y el cuarto, entre 1664 y 1692 (AHPLP, Audiencia, Lib. 117). Un auto asentado al final de este último, de 16-I-1693, manda iniciar uno nuevo; pero este quinto libro, del que hay referencias en documentos del siglo xviii, no se conserva.

19. El primer *Libro de la cárcel* cubre los años de 1574 a 1624 (AMC, Col. Bute, vol. V, 2ª serie), y a él sigue un libro titulado *Razones de los presos* que cubre el período 1625-1693 (Col. Bute, vol. XV, 2ª serie). A partir de entonces, quedan lagunas entre los documentos conservados: 1713-1719 (AMC, CXVI-5), 1723-1726 (AMC, IV-28) y 1731-1776 (AMC, LXVIII-10).

20. Hay un libro de *Visitas de cárceles* para el período 1574-1665 (Col. Bute, vol. X, 1ª serie) y otro de 1665-1698 (Col. Bute, vol. XX, 1ª serie). Hubo dos registros simultáneos de *Razones de los presos*, uno para aquellos que tenían bienes de qué alimentarse y otro para presos pobres (respectivamente, vol. IX, 2ª serie, 1592-1690, y vol. X, 2ª serie, 1592-1693).

tan a soldados o a prisioneros de guerra, o bien, en ocasiones, cuando la causa la ha iniciado la justicia real. Sin hablar de otras formas de reclusión previa, generalmente, aunque no siempre, en el caso de personas privilegiadas: en conventos, en la vivienda del alcaide, etc.

A la documentación referida se añaden las causas incoadas en las *Visitas del distrito*, que daban lugar a un gran número de delaciones y al castigo *in situ* de los infractores, generalmente con penas de reprehensión y pecuniarias, aparte de las penitencias espirituales. Sabido es que este ejercicio directo e inmediato de la justicia inquisitorial incrementaba enormemente el carácter propagandístico, impresionante, que las visitas tenían (Peyre, 1981). Dedieu (1977, p. 247) añade que las visitas constituían una de las piezas maestras del sistema inquisitorial, el instrumento privilegiado de control del distrito, porque una elevada proporción de los condenados lo fueron en el curso de las mismas. En la isla de La Palma —la única cuyas visitas se han estudiado hasta el momento—, al menos un 46% de los condenados lo fueron en el curso de una visita o como consecuencia de la misma; porcentaje que se eleva al 53% si nos limitamos al período en que hubo visitas (Fajardo, 1993). Además, los casos más graves o complejos eran remitidos al Tribunal²¹. En 1606 se recordaba a los inquisidores canarios «que en la visita no han de despachar sino causas muy ligeras, que no merezcan más de una reprehensión o advertencia»²².

Para el siglo XVIII, desaparecidas las relaciones de causas, es posible contar con las *alegaciones fiscales*, resúmenes de asuntos de fe —no sólo de procesos— enviados al Consejo por los inquisidores de cada distrito. Su utilización se facilitó a partir de la publicación de un Catálogo de las mismas por Natividad Moreno Garbayo (1977)²³; y de ellas se han servido historiadores como Dedieu (1979), Teófanos Egido (1983) y De Prado Moura (1996), entre otros. Estos autores advierten que difícilmente puede construirse sobre este tipo de documentos una estadística cuantitativamente fiable, aunque sí puedan dar una idea aproximada y orientar acerca de tendencias. Para el caso del Tribunal de Canarias, y a los efectos de conocer la dinámica procesal, su utilidad es muy escasa: sólo figuran tres causas de la primera mitad del siglo, y cuando parecen generalizarse, en la segunda mitad de la centuria, se trata mayoritariamente de *sumarias* que no dan lugar a procesos.

Las *cartas cruzadas* entre el Consejo de la Inquisición y el Tribunal contienen referencias al envío —o a los retrasos y negligencias, en su caso— de las relaciones de causas de fe y de las *causas pendientes*; en ellas se da cuenta de las visitas al distrito, o aparecen las periódicas exhortaciones del Consejo para que se realicen; y acompañan tanto a la elevación de votos en consulta, por parte del Tribunal, como a los autos de la Suprema por los que este órgano ordenaba la ejecución de sus acuerdos. Informan de la actividad procesal y sirven para su

21. En 1561 se ordenó que el inquisidor que hiciese la visita no castigase sino faltas leves, y que no encarcelase ni hiciese procesos hasta que las causas se vieses en el Tribunal. Véase M. Jiménez Monteserín (1980, p. 235-236).

22. AHN, Inquisición., 1829, 3-A. Se ha actualizado la ortografía.

23. Véase para las alegaciones fiscales de Canarias, E. Rodríguez Vicente (1980, I, p. 417-503).

reconstrucción, pero son valiosas, sobre todo, para estudiar el grado de autonomía del Tribunal y las posibles discrepancias —con expresión de una mayor o menor dureza, por ejemplo— entre Madrid y los inquisidores canarios. Las cartas se conservan tanto en Las Palmas, en el Museo Canario, como en Madrid, en el Archivo Histórico Nacional, puesto que tanto el Tribunal como el Consejo guardaban copia de las cartas enviadas; pero están más completas, en este caso, las series madrileñas.

Un documento excepcional es el «Índice general de todas las personas que han sido quemadas, reconciliadas, penitenciadas, absueltas y suspensas sus causas por el Tribunal de la Inquisición de las Islas Canarias», copiado por Millares Torres en 1875 de los originales, hoy desaparecidos²⁴. Esta relación manuscrita, que por primera vez usamos de modo general, para el conjunto de todos los delitos, sólo contiene normalmente el nombre de los procesados y su vecindad o naturaleza —no siempre queda claro—, junto con la indicación del libro original y el folio de donde se sacó. En ocasiones se añade alguna otra seña de identificación. No señala el delito ni la sentencia, aunque sí nos dice si esa persona fue absuelta, penitenciada, etc., según cuál sea la lista en la que aparezca. Por más que contenga algunos errores y haya algunas ausencias, es con gran diferencia la relación más completa de procesados; y por ello nos ha servido a modo de índice y hemos intentado sistemáticamente identificar, a partir de los restantes documentos, a sus componentes. A este documento hay que añadir una *Memoria de sambenitos* que recoge los nombres de los relajados en persona y en estatua y de los reconciliados²⁵.

Cuando, pese a todo, no llegamos a saber el delito cometido, hemos buscado al reo en los *Libros de testificaciones*, para saber de qué se le acusaba e intentar obtener otros datos complementarios. La anotación marginal «sacado a su proceso», que se hacía en las testificaciones cuando el acusado era encausado y procedía, en consecuencia, hacer un «traslado» de los cargos, es una confirmación de la existencia de procesamiento. Mucho podría decirse sobre el valor de los libros de testificaciones como fuente que refleja, mejor que otro tipo de documentos inquisitoriales, la realidad social sobre la que el Santo Oficio actuaba, tanto porque muchas denuncias no daban lugar a un proceso, sino que eran archivadas, cuanto por la inmediatez y frescura de estos documentos; e incluso porque muestran la acción del Santo Oficio en su base, al nivel de los comisarios de los pueblos. Su masiva utilización es uno de los aciertos metodológicos de algunas de las investigaciones que en el Archipiélago se han hecho. Pero voy a limitarme a lo que se refiere al tema que nos ocupa. En Canarias hay libros de testificaciones para el período 1499-1714, lo que significa que faltan para la mayor parte del siglo XVIII. La dificultad de consultar una masa documental tan voluminosa como la de las

24. AMC, I-D-24.

25. *Memoria de los sambenitos que se renovaron y añadieron en la Iglesia Catedral de estas Islas Canarias año de 1603*, igualmente copiada por Agustín Millares, AMC, I-D-24. Se le añadieron relajados y reconciliados de los siglos XVII y XVIII. Mientras que el *Índice* tenía una organización alfabética, esta *Memoria* la tiene cronológica, empezando en 1507 y terminando en 1717.

testificaciones, que a veces no tienen índice onomástico; la pérdida de documentos, sobre todo de los dos primeros tercios del siglo xvi; las dificultades de identificación, por homonimia, por la existencia de *alias* o por la escasez de señas —es, a menudo, el caso de los esclavos, por ejemplo— explican que no hayamos podido averiguar el delito cometido por un 4% de los procesados. Y, naturalmente, que nuestro conocimiento de los demás aspectos sea incompleto y desigual; aunque con unos márgenes de error tan pequeños que dan a nuestros resultados numéricos —creemos— un grado de fiabilidad más que aceptable.

La extensión y los propósitos de este artículo nos impiden desarrollar aquí cómo ha sido procesado el conjunto de los datos obtenidos, no sólo estudiando la evolución de todas las variables mencionadas por períodos, de extensión temporal diferente según de qué se tratara, sino combinándolas entre sí: delitos, sentencias y penas por períodos; relación entre delito/sentencia y delito/pena; delitos/sexo, etnia, edad, profesión, naturaleza, residencia, uso de la firma, etc.

Creemos que Dedieu ha defendido, mejor que nadie, la conveniencia de que los estudios sobre los tribunales inquisitoriales abarquen el espacio temporal más dilatado que sea en cada caso posible; y ha explicado que ello implica la utilización combinada de todas las fuentes disponibles²⁶. El carácter seriado, sintético y relativamente homogéneo de las relaciones de causas hace de ellas la fuente ideal a efectos estadísticos, a despecho de que los procesos sean documentos más completos. Pero ya hemos aludido a la limitación cronológica de las relaciones de causas, así como a los huecos existentes en las series. Los progresos que se han experimentado en los últimos tiempos en nuestro conocimiento de los ritmos y direcciones de la represión inquisitorial se han producido a través de la investigación diferenciada de la actuación de los tribunales y mediante el recurso a fuentes no explotadas, o al menos no utilizadas sistemáticamente con esta finalidad. Ahí está el ejemplo de Flora García Ivars, quien, utilizando relaciones de autos de fe, relaciones de visitas y las cartas al Consejo —¿también las cartas del Consejo?—, además de las relaciones de causas, ha podido ofrecernos un panorama de la actividad procesal de ese tribunal entre 1550 y 1819. O las obras de De Prado Moura, que han revelado una «laboriosidad» del de Valladolid durante el siglo xviii muy superior a la que se suponía para esta centuria, confirmando con creces lo que ya había advertido Teófanés Egido a partir del análisis de las alegaciones fiscales y de las relaciones de autos de fe.

En nuestra opinión, queda camino por andar y tarea por hacer, en esta línea del estudio de los tribunales de distrito a partir de la explotación de todas las fuentes posibles. Y creemos que ésta es una vía de avance para los estudios inquisitoriales, siempre que se trabaje con el rigor necesario. Es preciso realizar una crítica de las fuentes de modo que se requiera y se obtenga de ellas lo que ellas pueden dar; es preciso plantearse las posibilidades y las limitaciones de cada tipo de documento: esto es de catón, pero no siempre se hace. Es preciso que el inves-

26. En varios trabajos de este autor hay una enumeración y valoración de estas fuentes, p. ej. en J.-P. Dedieu (1978, p. 165 y s.).

tigador declare explícitamente cómo ha utilizado la documentación, y por qué, lo que sucede más raramente aún. Sólo de este modo se tendrá la garantía de haber llegado a unas conclusiones fiables; y únicamente sobre esta base podrá establecerse un diálogo entre historiadores con vistas a hacer posible una confluencia de los resultados y de los métodos. Otra virtud del estudio a la escala de un tribunal es, precisamente, que sólo a este nivel puede hacerse efectiva la crítica de algunas de las mencionadas fuentes. Solamente el estudio de cada tribunal permitirá depurar sus propias cifras, y, por ejemplo, esclarecer en lo posible cuándo un descenso del ritmo represivo —o un vacío, eventualmente— corresponde a una disminución en la actividad procesal y cuándo obedece a la pérdida de documentos. Así, García Ivars (1991, p. 64) puede observar que en determinados años del siglo XVIII el Tribunal de Granada no envía relaciones de causas, porque está ocupado en la preparación y realización de autos de fe cuyas relaciones sí remite.

La utilización de las fuentes documentales de manera parcial o acrítica puede conducir, entre otros errores, por un lado a contabilizar como procesados a individuos que sólo fueron denunciados; y por otro, lo que es más grave, a deformar la imagen del Santo Oficio amplificando los delitos mayores y las penas más duras, al tiempo que se minusvaloran los delitos menores y las formas menos cruentas de represión. La utilización de los catálogos de documentos como base de cálculos estadísticos ha sido justamente rechazada, y debe seguir siéndolo, por un cúmulo de razones: por la pérdida de documentos, por las fluctuaciones de los criterios de calificación de los delitos, porque muchas de las causas que aparecen como *suspensas* no pasaron del estadio de informaciones que no llegaron a proceso (Dedieu y Demonet, 1985-1986, p. 11, nota 2; Carrasco, 1987, p. 513, nota 16). Dificultan cualquier intento de cómputo la existencia de registros en los que no figura el delito, o la sentencia, o se dice «inconcluso» (no se sabe si es realmente *suspensa*), así como la coincidencia de varias personas con el mismo nombre de pila, año, lugar y delito, sin que pueda determinarse cuándo se trata de varias referencias a un mismo reo (Pérez Ramírez, 1982; Blázquez, 1990; Bada, 1992). Esto no quiere decir, desde luego, que carezcan de utilidad: en primer lugar, como lo que son, como catálogos, y nada que no se haya dicho voy a decir acerca de su enorme valor; pero, además, podrían servir, debidamente cribados, para una aproximación cuantitativa. Lo que resulta engañoso es construir sobre ellos, sin más, el perfil de la actividad de un determinado tribunal, como se ha venido haciendo. La confusión estadística entre testificados y procesados aparece también en algunas obras (García Ivars, 1991, p. 119 y 125).

El uso exclusivo o preferente de ciertas fuentes, y el olvido de otras, puede llevar a exagerar la importancia relativa de los «delitos mayores» en el conjunto de la actividad procesal del Santo Oficio. Así, la sola utilización de relaciones de autos de fe impide conocer a los procesados —que fueron muchos— no condenados a salir en los mismos. A ello hay que añadir la frecuente carencia de documentos sobre visitas al distrito —sobre cuya importancia ya nos hemos manifestado—, o la inexistencia de estudios sobre ellas en algunos casos en que sí existe documentación; y la falta de registro de las causas *suspensas*. El resul-

tado es el de dar una impresión de dureza en los castigos que no se corresponde con la realidad. Así, de los 122 casos conocidos de procesados en Valladolid por proposiciones y blasfemias, en el siglo XVIII, sólo en ocho casos consta la sentencia, todas ellas muy duras (de Prado Moura, 1996, p. 136-140). Muntaner i Mariano (1989), para establecer los ciclos de actividad del Tribunal de Mallorca, se ha basado en relaciones de relajados y reconciliados, y en las relaciones de causas de un período corto, 1579-1620. Por supuesto, estos autores son conscientes de la limitación impuesta por las fuentes existentes, y así lo declaran, pero inevitablemente reflejan en sus obras la desviación referida. No pretendemos, ni mucho menos, impugnar sus métodos ni sus resultados; pero sí reflexionar acerca de la dificultad de comparar los datos obtenidos a partir de fuentes heterogéneas. Otra cosa es el deliberado propósito de Monter de construir un modelo a partir del «rigor y la forma de los castigos aplicados», prescindiendo de los delitos menores o menos severamente reprimidos. El resultado es obvio: «la segunda fase de Dedieu, el siglo del “habla escandalosa”, desaparece. Lo que lo reemplaza es un “siglo aragonés”» (Monter, 1992, p. 71). Su interés preferente por los autos de fe, por los condenados a muerte o a galeras, lo lleva de hecho a la identificación reductora de las víctimas del Santo Oficio con los reos que sufrieron los castigos más duros, e incluso con los relajados²⁷. Nuestra posición se alinea más bien con los que, sin desconocer que la Inquisición fue creada y justificaba su existencia como instrumento para combatir la herejía, y fueron los herejes, reales o supuestos, los más duramente castigados, sostienen que no fue de menor importancia su presión y represión constante sobre los cristianos viejos. Por otra parte, el impacto social de la Inquisición va mucho más allá de lo que expresan las cifras de relajados y reconciliados, por lo que deben tomarse en consideración todas las formas que adoptaba su «política de la presencia» (Bethencourt, 1995, p. 446 y s.); dicho todo esto sin confundir, por lo que hace referencia a lo que en este momento nos ocupa, formas judiciales y no judiciales de represión.

La defensa que hacemos del recurso a una tipología documental variada no nos impide, por supuesto, valorar los frutos obtenidos de la explotación inteligente de un determinado tipo documental. El libro de Escamilla-Colin es un magnífico ejemplo de ello. Gonzalez-Raymond ha extraído interesantes conclusiones de su estudio de las relaciones de causas de Valencia, aunque a veces se sienta uno algo abrumado por las cifras. Contreras y Henningsen tendrían mucho más que ofrecernos si llegasen a procesar y publicar todo lo que atesora su riquísima base de datos.

La conveniencia de un cierto acuerdo entre los historiadores de la Inquisición en torno a algunas cuestiones básicas ha sido formulada más de una vez. Creo que la proliferación de investigaciones en este campo, la celebración de encuen-

27. Así, al considerar a los tribunales aragoneses «los más activos de toda España», y «su sector más importante», porque ejecutaban a un número más elevado de personas (p. 374); o al afirmar que «solamente una tercera parte aproximadamente de las víctimas de la Inquisición en estos tribunales eran cristianos viejos» (p. 375), tomando en consideración sólo a los relajados.

tros, la aparición de revistas especializadas y de obras colectivas, si por un lado ha multiplicado las perspectivas y los enfoques también ha ido creando un consenso historiográfico acerca de determinados métodos y sobre algunas conclusiones. He hecho referencia a la tipología delictiva y a las fuentes, y debo añadir que sería conveniente también reflexionar y acercar posiciones en lo que se refiere a la conceptualización y denominación de algunos elementos procesales. Sin entrar ahora en ello, sí quiero poner de relieve cómo en algunos estudios sobre la actividad procesal de los tribunales se advierten algunas confusiones, y otras veces desacuerdos que dificultan las comparaciones y la convergencia.

Así, para empezar, creo que no deben confundirse *sentencias* con *penas*, unas y otras tipificables de distintas maneras. Hemos denominado *resolución* de la causa, o *sentencia*, al desenlace de ésta, al modo en que finaliza, con sentencia o sin ella. Una parte de los procesos fueron, en efecto, *suspensos* después de iniciados, por distintas razones: huida o muerte de los reos, muerte de los testigos, falta de pruebas suficientes, estimación sobrevenida de la irrelevancia de la falta, decisión del Consejo contraria al parecer del Tribunal, etc. La suspensión implica que la causa se interrumpe sin que se llegue a dictar sentencia. Hay situaciones muy distintas, pues a veces el procesado puede estar preso durante meses, y, desde luego, pendiente de juicio y con sus bienes secuestrados durante años; y otras veces ni siquiera llega a comparecer ante el Tribunal, aunque se hubiese votado su prisión o presentación. Distinguir entre todas las variantes posibles resulta muy difícil, y a menudo imposible. Pero estamos convencidos de que la inclusión en este trabajo del conjunto de las causas suspensas nos acerca mucho más a la actividad represiva de la Inquisición, a la realidad social sobre la que actuaba y a los padecimientos de sus víctimas. Con todo, a los efectos del estudio y valoración de la actuación procesal del Santo Oficio a lo largo del tiempo, separaremos netamente y destacaremos las causas que alcanzaron su culminación con una sentencia. Por otra parte, para computar un caso como «causa suspensa» debe exigirse, como mínimo, que se haya dictado el auto del tribunal con el que se inicia el proceso, ordenando eventualmente la prisión y el secuestro de bienes. Por eso no hemos contabilizado como causas suspensas las de un buen número de personas que figuran en el citado *Índice* en la relación de *suspensos*, cuando creemos que sólo hubo testificaciones e informaciones y que la suspensión se produjo en el momento del *voto en sumaria*. Esto acontece sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, en que parece haber, al menos en Canarias, un relajamiento de las normas de procedimiento. Las *alegaciones fiscales*, como se dijo, muchas veces no nos ayudan a discernir.

Dentro del total de las causas sentenciadas hemos distinguido, tal como el propio Santo Oficio hacía, entre los *relajados en persona y en efigie*, los *reconciliados*, los *penitenciados* y los *absueltos*. Cada una de esas situaciones responde, por una parte, a la consideración de la existencia, o no, de herejía; por otra, a la disposición del reo a reconocer sus supuestos errores, a arrepentirse y detestarlos; y, finalmente, al éxito o fracaso del fiscal en su intento de probar la comisión del delito. De este modo, la *relajación* se da en los casos de herejía

pertinaz (la relajación *en effigie* tiene el mismo significado, con la diferencia de que el condenado ha muerto o está huido). La *reconciliación* es la reintegración al seno de la Iglesia del hereje confidente arrepentido, quien debe abjurar de la herejía y debe recibir las penas correspondientes. Aquellos cuyas faltas no constituyen propiamente herejía, pero merecen una penitencia, serán los *penitenciados*. En todo caso, nosotros hemos considerado las diversas formas de abjuración —*de formali*, *de vehementi*, o *de levi*— como una accesoría, o como una exigencia de los distintos modos de resolución de las causas, no como base ellas mismas de una clasificación, aunque algunos documentos inquisitoriales así lo hicieran. El «Índice general de todas las personas que han sido quemadas, reconciliadas, penitenciadas, absueltas y suspensas sus causas...» elaborado por el Tribunal canario avala nuestro criterio. Por último están los *absueltos*, aquellos procesados que, habiendo recibido sentencia, salen sin condena. Los manuales de inquisidores distinguían entre la *absolución total*, en la que se declaraba expresamente la inocencia de los acusados y se levantaba toda sospecha que recayera sobre su conducta, y la *absolución de la instancia*, cuando el fiscal no lograba probar su acusación pero tampoco había plena satisfacción de la conducta del acusado. En la práctica procesal de la Inquisición canaria encontramos la utilización de una y otra de estas fórmulas —la *absolución total*, particularmente en casos de eclesiásticos procesados—; pero muy a menudo no se precisa, y desde luego todos aparecen juntos en las relaciones generales de absueltos. Por esta razón, tampoco nosotros hacemos distinguos. Debería sobrar la advertencia, pero lo leído en algunas obras aconseja llamar a que no se confunda la absolución de la excomunión, «de las censuras» (sea absolución *ad cautelam* o sea en firme), con la absolución judicial.

Nuestro criterio ha sido, y creemos que debe seguirse, el de no incluir en las estadísticas de condenados por la Inquisición los casos de «reducciones» voluntarias al catolicismo, que empiezan a regularse desde principios del siglo xvii. El Consejo ordenó en 1605 que a los herejes que voluntariamente acudiesen a confesar sus errores se les admitiera a reconciliación sin sambenito ni confiscación de bienes, y sólo con penas espirituales. Sería «técnicamente» una reconciliación, pero no se puede decir que hubiese un proceso penal: no había acusación, y, en consecuencia, no intervenía el fiscal, como no fuera para ocuparse de que se cumplieran los requisitos formales; no había abogado defensor, puesto que de nada había que defenderse, y faltaban, en definitiva, todos los elementos procesales de una causa de fe. Aunque en las relaciones de causas enviadas al Consejo se incluían las reducciones, creo que éstas no deben ser contadas, por las razones expuestas, dentro del cómputo general de las causas de fe. En Canarias se redujeron 335 protestantes, muchos más en el siglo xviii que en el xvii (Fajardo, 1996), cuya inclusión como procesados distorsionaría la realidad de la persecución del protestantismo.

Sólo como adelanto de un estudio más completo, vayan aquí unos datos muy generales, posiblemente sometidos a alguna corrección, sobre los ritmos y el volumen de la represión inquisitorial en Canarias, elaborados a partir de las fuentes relacionadas más arriba (Fajardo, 1992; Anaya, 1996).

Número total de procesados y su distribución por delitos y períodos

	J	M	L	P	B	C	O	S	V	D	Total
1505-1560	67	94	5	87	5	—	52	66	14	38	428
1561-1610	22	122	162	527	38	16	234	120	78	35	1354
1611-1675	4	28	20	47	10	21	10	73	11	7	231
1676-1740	1	6	3	28	14	22	4	89	13	13	193
1741-1820	—	—	—	19	6	21	2	13	15	2	78
Total	94	250	190	708	73	80	302	361	131	95	2284
	(4,1%)	(11%)	(8,3%)	(31,1%)	(3,1%)	(3,5%)	(13,4%)	(16%)	(5,3%)	(4,2%)	

J= judaísmo, M= islamismo, L= protestantismo, P= proposiciones, B= bigamia, C= solicitación, O= contra el Santo Oficio, S= superstición, V= varios, D= desconocidos. Entre paréntesis va, al final de cada columna, el % de cada delito respecto al total de procesados.

Sentencias, por períodos

	(1) R.Pers.	(2) R.Ef.	(3) Rec.	(4) Penit.	(5) Abs.	(6) Susp.	Total
1505-1560	8	27	57	215	17	99	423
1561-1610	2	82	49	791	44	379	1347
1611-1680	1	1	9	133	35	67	246
1681-1740	—	—	4	147	8	20	179
1741-1820	—	—	1	36	3	44	84
Total	11	110	120	1322	107	609	2279
	(0,48%)	(4,8%)	(5,3%)	(58%)	(4,7%)	(26,7%)	

1: Relajados en persona; 2: Relajados en efígie; 3: Reconciliados; 4: Penitenciados; 5: Absueltos; 6: Suspensos. Si los porcentajes se obtienen sobre el número de sentencias pronunciadas, excluyendo las causas suspensas, resultan los siguientes: Relajados en persona, 0,65%; Relajados en efígie, 6,5%; Reconciliados, 7,1%; Penitenciados, 79,1%; Absueltos, 6,4%.

Las citas, aparentemente contradictorias, que sirven de encabezamiento a este artículo, si por un lado señalan un camino por otro advierten de sus peligros; o avisan de que siguiendo ciertos senderos podría no llegarse a ninguna parte. Tengo la tentación de decir: «todo el rigor con las cifras, y después olvidarse de las cifras». Las conclusiones que alcancemos con este tipo de investigaciones no han de consistir en el aparato estadístico mismo, sino que éste se concibe como esqueleto y fundamento de la comprensión y explicación del papel desempeñado por el Santo Oficio en un marco geográfico bien definido, en relación dialéctica con la sociedad en la que y sobre la cual actuó, y siempre sufriendo y reflejando el cambio de los tiempos. Es de desear que el avance de los estudios sobre tribunales particulares pueda dar lugar a una nueva síntesis, a la elaboración de un modelo general de actuación de la Inquisición española construido desde abajo, o «desde fuera», en el que quepan las peculiaridades, las diferencias de ritmo, las matizaciones y hasta los «subconjuntos» de tribunales, cuyas coincidencias y coyunturas valdría la pena

investigar: tribunales de moriscos, tribunales atlánticos, etc. Una explicación general en la que las interacciones entre centro y periferias encuentren un nuevo equilibrio explicativo.

Bibliografía

- ALBERRO, S. (1988). *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: FCE.
- (1989). *La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España (1571-1700)*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- ANAYA, L.A. (1996). *Judeoconversos e Inquisición en las Islas Canarias (1402-1605)*. Las Palmas: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- BADA, J. (1992). «El Tribunal de la Inquisición en Barcelona ¿un Tribunal peculiar?». *Revista de la Inquisición*, 2, p. 109-120.
- BETHENCOURT, F. (1995). *L'Inquisition à l'époque moderne. Espagne, Portugal, Italie, xv-xix siècle*. París: Librairie Arthème Fayard.
- BLÁZQUEZ, J. (1986). *La Inquisición en Castilla-La Mancha*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- (1990a). *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*. Toledo: Arcano.
- (1990b). «Catálogo de los procesos inquisitoriales del Santo Oficio de Barcelona». *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV/3, p. 11-158.
- BOMBÍN, A. (1997). *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño, 1579-1610*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- CARRASCO, R. (1987). «Preludio al siglo de los portugueses. La Inquisición de Cuenca y los judaizantes lusitanos en el siglo XVI». *Hispania*, XLVII/166.
- CASTAÑEDA, P.; HERNÁNDEZ, P. (1989-1995). *La Inquisición de Lima*. Madrid: Deimos.
- CONTRERAS, J. (1977). «La Inquisición en Aragón: estructuras y oposición (1550-1700)». *Estudios de Historia Social*, 1, p. 113-141.
- (1978). «Las causas de Fe de la Inquisición española: análisis de una estadística». Comunicación al *Simposium Interdisciplinario de la Inquisición Medieval y Moderna*, Copenhague.
- (1980). «Las causas de Fe de la Inquisición de Galicia (1560-1700)». En PÉREZ VILLANUEVA, J. (ed.). *La Inquisición española. Nueva Visión, nuevos horizontes*. Madrid: Siglo XXI, p. 355-370.
- (1982). *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia (poder, sociedad y cultura), 1560-1700*. Madrid: Akal.
- (1985-1986). «Algunas consideraciones sobre las relaciones de causas de Sicilia y Cerdeña». *Anuario del'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea*, 37/38, p. 179-199.
- (1991). «Los modelos regionales de la Inquisición española: consideraciones metodológicas». En DEL COL, A.; PAOLON, G. (eds.). *L'Inquisizione romana in Italia nell'Età Moderna*. Roma: Ministero per i Beni Culturali e Ambientali, p. 295-311.
- CONTRERAS, J.; HENNINGSEN, G. (1986). «Forty-four Thousand Cases of Spanish Inquisition (1540-1700): Analysis of a Historical Data Bank». En HENNINGSEN, G. et alii. *The Inquisition in Early Modern Europe. Studies on Sources and Methods*. Delkab: Northen Illinois U.P., p. 100-129.
- CRISTÓBAL, M.A. (1987). «La Inquisición en Logroño: una institución de control social (1530-1614)». En CONTRERAS, J. (ed.). *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*. Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, p. 127-158.

- DEDIEU, J.P. (1977). «Les inquisiteurs de Tolède et la visite du district. La sédentarisation d'un tribunal (1550-1630)». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIII.
- (1978). «Les causes de Foi de l'Inquisition de Tolède (1483-1820)». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, p. 144-171.
- (1979). «Les quatre temps de l'Inquisition». En BENNASSAR, B. (ed.). *L'Inquisition espagnole (xv-xix siècles)*. París: Hachette, p. 15-42.
- (1989). *L'administration de la Foi. L'Inquisition de Tolède (xvi-xviii siècles)*. Madrid: Casa de Velázquez.
- DEDIEU, J.P.; DEMONET, M. (1985-1986). «L'activité de l'Inquisition de Tolède. Etude statistique, méthodes et premiers résultats». *Annuario dell'Istituto Storico Italiano per l'Età Moderna e Contemporanea*, XXXVII-XXXVIII, p. 11-39.
- DUBY, G. (1988). *Diálogo sobre la historia. Conversaciones con Guy Lardreau*. Madrid: Alianza Editorial.
- ESCAMILLA-COLIN, M. (1992). *Crimes et châtements dans l'Esgpane inquisitoriale. Essai de typologie délictive et punitive sous le dernier Habsbourg et le premier Bourbon*. París: Berg International.
- FAJARDO, F. (1992). *Hechicería y brujería en Canarias en la Edad Moderna*. Las Palmas: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- (1993). «Las visitas de la Inquisición a la isla de la Palma». En *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte de La Palma*. La Palma, vol. I, p. 309-320.
- (1996). *Las conversiones de protestantes en Canarias. Siglos xvii y xviii*. Las Palmas: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- GARCÍA CÁRCCEL, R. (1976). *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona: Península.
- (1980). *Herejía y sociedad en el siglo xvi. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona: Península.
- (1996). «Veinte años de la historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones». En *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas, en prensa.
- GARCÍA FUENTES, J.M. (1981). *La Inquisición en Granada en el siglo xvi: Fuentes para su estudio*. Granada: Universidad de Granada.
- GARCÍA YVARS, F. (1991). *La represión en el Tribunal inquisitorial de Granada, 1550-1819*. Madrid: Akal.
- GONZALEZ-RAYMOND, A. (1996). *Inquisition et société en Espagne. Les relations de causes du Tribunal de Valence (1566-1700)*. París: Annales Littéraires de l'Université de Franche-Comté.
- GRACIA BOIX, R. (1983). *Autos de Fe y Causas de la Inquisición de Córdoba. Colección de textos para la historia de Córdoba*. Córdoba: Diputación de Córdoba.
- GREENLEAF, R.E. (1981). *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*. México: FCE.
- (1985). *Inquisición y socieda en el México colonial*. Madrid: Porrúa.
- HALICZER, S. (1993). *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*. Valencia: Institutió Alfons el Magnànim.
- HENNINGSSEN, G. (1977). «El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174, p. 547-570.
- (1984). «La elocuencia de los números. Promesas de las relaciones de causas inquisitoriales para la nueva historia social». En ALCALÁ, A. (ed.). *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona: Ariel, p. 207-225.
- (1993). «The Database of the Spanish Inquisition. The relaciones de causas project revisited». En MOHNHAUPT, H.; SIMON, D. (eds.). *Vorträge zur Justizforschung. Geschichte und Theorie*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, vol. II, p. 43-85.

- HERRERA, M.A. (1982). *Ortodoxia y control social en México en el siglo XVII: el Tribunal del Santo Oficio*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M. (1980). *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*. Madrid: Editora Nacional.
- KAMEN, H. (1998). *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI y XVIII*. Madrid: Siglo XXI.
- LEA, H.C. (1983). *Historia de la Inquisición Española*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- LLORENTE, J.A. (1980). *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid: Hiperión.
- MILLAR, R. (1981). *La Inquisición en Lima. Siglos XVIII-XIX*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla.
- MONTER, W. (1992). *La otra Inquisición. La Inquisición española en la corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Crítica.
- MORENO, N. (1977). *Catálogo de alegaciones fiscales*. Madrid: Archivo Histórico Nacional.
- MUNTANER, L. (1989). «Los grandes ciclos de actividad de la Inquisición española en Mallorca (1488-1691)». En ESCUDERO, J.A. (ed.). *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid: Instituto de Historia de la Inquisición, p. 753-780.
- PÉREZ RAMÍREZ, D. (1982). *Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- PÉREZ VILLANUEVA, J.; ESCANDELL BONET, B. (eds.) (1984-1993). *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid: BAC.
- PÉREZ, M.I.; GIL, J. (1982). «Málaga y la Inquisición (1550-1600)». *Jábega*, 38, p. 3-100.
- PEYRE, D. (1981). «La Inquisición o la política de la presencia». En BENNASSAR, B. (ed.). *La Inquisición española*. Barcelona: Crítica.
- PRADO MOURA, A. de (1995). *Inquisición e inquisidores en Castilla. El Tribunal de Valladolid durante la crisis del Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- (1996). *Las hogueras de la intolerancia. La actividad del Tribunal Inquisitorial de Valladolid (1700-1834)*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- REGUERA, I. (1984). *La Inquisición española en el País Vasco (el Tribunal de Calahorra, 1515-1570)*. San Sebastián: Txertoa.
- RODRÍGUEZ VICENTE, E. (1980). «Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid». *IV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas, tomo I, p. 417-503.
- SCHÄFER, E. (1902). *Beiträge zur Geschichte des spanischen Protestantismus und der Inquisition im 16. Jahrhundert. Nach den Originalakten in Madrid und Simancas bearbeitet*, Göttersloh, 3 vols. Reimpreso en Aalen, 1969.